

EXPEDIENTE: TEEP-A-224/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: “COALICIÓN 5 DE
MAYO”
AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y
EL CONSEJO GENERAL
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de julio de
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación, promovido por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera,
en su carácter de representante propietario de la “Coalición 5 de
Mayo”, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias y el
Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado, por la
supuesta omisión en que han incurrido de dar trámite y resolución
a la denuncia presentada el siete de junio de dos mil trece, en
contra de la “Coalición Puebla Unida”, por la difusión del
promocional televisivo titulado “Construyendo el futuro”, el cual
estima violatorio de la normatividad electoral vigente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El siete de junio de dos mil trece, el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo”, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de denuncia en contra de la “Coalición Puebla Unida”, por la presunta difusión del promocional televisivo identificado con el título: “Construyendo el futuro”.

2. Trámite de la denuncia. De acuerdo al informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden los siguientes hechos:

a). El diez de junio del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum número IEE/PRE/2281/13, envió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el original del escrito de denuncia signado por el representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo”.

b). Mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-SD-75/13, de once de junio de dos mil trece, signado por el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en original y copia simple el escrito de denuncia

presentado por el representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo”.

c). Por oficio número IEE/PRE/3052/13, de doce de junio del año que transcurre, signado por el Consejero Presidente de dicho Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, original del escrito de denuncia firmado por el representante propietario de la mencionada coalición.

d). El mismo doce de junio, mediante oficio número JLE/VE/1814/2013, firmado por el Vocal Ejecutivo referido en el punto anterior, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el oficio IEE/PRE/3052/13, mismo que fue recibido el trece de junio de dos mil trece.

e). En la misma fecha, el citado Vocal Ejecutivo, mediante oficio VEL/1831/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran el referido expediente.

f). El catorce de junio del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/PRE/2425/13, realizó diversas manifestaciones y remitió al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto en mención copia simple del acuerdo de trece de junio, dictado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que se instruya a quien corresponda a fin de atender el escrito de referencia.

g). En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/SE/2845/13, remitió al Director Jurídico de dicho Instituto el original del oficio VEL/1831/2013.

h). El dieciocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio SCG/2372/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/M5/JL/PUE/29/2013, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se notificó el acuerdo dictado dentro del mismo expediente, donde se ordenó remitir copias certificadas de las constancias, para en su caso dar inicio al procedimiento sancionador respectivo.

i). En la misma fecha, mediante memorándum IEE/PRE/2514/13, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado envió al Secretario Ejecutivo de tal Instituto original del oficio descrito en el inciso que antecede, quien a su vez mediante diverso IEE/2913/13, lo envió al Director Jurídico del Instituto Electoral Local.

j). El veintinueve de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución R-DCPQD/ESP/004/2013, en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/004/2013, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativo a la denuncia interpuesta por la “Coalición 5 de Mayo”, en contra de la “Coalición Puebla Unida” y el Partido Acción Nacional,

correspondiente al procedimiento especial sancionador registrado con la clave SE/ESP/CCM/072/2013.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la omisión en la tramitación y resolución de la denuncia formulada el siete de junio del presente año, el diecisiete siguiente, el actor presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de diecinueve de junio de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado hizo constar que no se recibió ocurso alguno de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El uno de julio de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/PRE/3429/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-224/2013 y se turnó al Magistrado Ricardo

Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del código comicial.

5. Alcance. El mismo día, mediante oficio IEE/DJ/251/2013, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió en alcance al diverso descrito en el número 3 que antecede, documentación relativa al expediente en que se actúa.

6. Radicación. El dos de julio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo al representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo”, promoviendo el presente medio de impugnación; radicado el recurso de apelación, y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución; y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y

354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual se inconforma con la omisión en que han incurrido la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado para dar trámite y resolución a la denuncia presentada el siete de junio de dos mil trece, en contra de la “Coalición Puebla Unida”, por la presunta difusión del promocional televisivo titulado “Construyendo el futuro”, el cual la parte actora considera violatorio de la normatividad electoral vigente.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de

fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código Electoral Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

Dispone la fracción II del artículo 372 lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Esta disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello, en virtud de que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede completamente sin

materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “Es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre las partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido estudiar el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

Pedro Quiroz Maldonado

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la

causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.— Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechará por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio de impugnación.

En este contexto, el representante de la “Coalición 5 de Mayo” interpuso el presente recurso de apelación en contra de la supuesta omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, para tramitar y resolver la denuncia presentada el siete de junio del año en curso en contra de la “Coalición Puebla Unida”, por la difusión del promocional televisivo titulado “Construyendo el futuro”, el cual estima violatorio de la normatividad electoral vigente.

Sin embargo, en autos consta el oficio IEE/DJ-251/2013 de uno de julio de dos mil trece, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, al que adjunta la copia certificada de la resolución del Consejo General del mencionado Instituto en relación con el dictamen identificado con la clave

DIC/CPQD/004/2013 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas a la denuncia interpuesta por la “Coalición 5 de Mayo” por la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CPQD/ESP/CCM/072/2013, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

*“**PRIMERO.-** Se declara **infundada**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, la denuncia presentada por la Coalición 5 de mayo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes por la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

***TERCERO.-** En su oportunidad archívese como asunto concluido. “*

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ha resuelto el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por la ahora actora el siete de junio de dos mil trece, de acuerdo a lo establecido en artículo 392 bis, fracción II, párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local; es decir que ya ha conocido del dictamen emitido por la Comisión Permanente y por tanto ha emitido una resolución al mismo, razón por la cual se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia antes de que este órgano jurisdiccional admitiera la demanda, por lo que debe desecharse de plano por improcedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 4 fracción III último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y XI, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de la “Coalición 5 de Mayo”, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

----- **CERTIFICO** -----

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-224/2013, en un total de quince fojas en original.

CONSTE.-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de julio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY